

EXPEDIENTE No: CEDH/IV/125/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
3/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de enero de 2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/125/2011, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de abril de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó en síntesis que a las 14:00 horas del día 30 de marzo de 2011, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, de manera indebida se introdujeron al domicilio ubicado en calle ****, *****, Escuinapa, Sinaloa.

Durante tales hechos, dichos agentes le gritaron, insultaron, jalonearon y lo proyectaron hacia el suelo colocándole un pie sobre el hombro derecho, otro sobre la mano izquierda y también sobre el cuello.

Acto seguido, los servidores públicos referidos le pidieron su identificación y le preguntaron qué estaba haciendo en ese domicilio, cuánto tiempo tenía viviendo ahí y si poseía algo que pudiera meterlo en problemas.

Después de esto, los agentes procedieron a revisar el domicilio bajo el argumento de que “estaban haciendo el trabajo de los elementos policiales de *****” y le tomaron bienes de su propiedad antes de retirarse del domicilio, siendo éstos una memoria USB de 4GB, un ipod y \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Por tal motivo, el día 4 de abril de 2011 presentó la denuncia correspondiente en contra de dichos agentes municipales ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, señalando que una vez presentada dicha denuncia, a los dos días después, es decir el día 6 de abril de 2011, al regresar a su domicilio encontró un completo desorden y sin alguna de sus pertenencias tales como libros, ropa, calzado y diversos artículos personales.

2. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número CEDH/IV/125/2011, solicitándose el informe respectivo al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa como autoridad presunta responsable, así como en vía de colaboración al Agente del Ministerio Público del fuero común en Escuinapa, esto de conformidad con los artículos 39; 40; 45; 46, fracción II; 47; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja de fecha 13 de abril de 2011, presentado por el señor N1 en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, por cometer presuntos actos en su perjuicio en fecha 30 de marzo de 2011 al introducirse en el domicilio ubicado en calle ****, en ******, Escuinapa, Sinaloa.

B. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000847 de fecha 26 de abril de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

C. Informe recibido en este organismo estatal con oficio número SEG./1276/2011 de fecha 13 de mayo de 2011, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

D. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000848 de fecha 26 de abril de 2011, dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, a través del cual se solicitó remitiera vía colaboración el informe de ley correspondiente respecto los actos narrados por el señor N1.

E. Con oficio número CEDH/VG/CUL/001093 de fecha 10 de junio de 2011, esta Comisión requirió al Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa remitiera vía colaboración el informe solicitado.

F. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002704 de fecha 13 de diciembre de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

G. Informe recibido en este organismo estatal con oficio número SEG./4778/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

H. Copia simple de la denuncia con número de folio ESCPA/**/***/**** de fecha 4 de abril de 2011, presentada por el señor N1 en contra de quien y/o quienes resulten responsables por los delitos de abuso de autoridad y robo en lugar habitación, presentada ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 13 de abril de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa por haber sido presuntamente objeto de gritos, insultos, jalones, sometimiento y robo por parte de dichos agentes al introducirse éstos de manera indebida el día 30 de marzo de 2011 al domicilio ubicado en calle ****, en *****, Escuinapa, Sinaloa.

En razón de lo anterior, este organismo estatal inició la investigación de los hechos solicitando mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000847 de fecha 26 de abril de 2011, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1, mismo al que dio respuesta con oficio número SEG./1276/2011 de fecha 13 de mayo de 2011, negando en su totalidad los

señalamientos formulados por el quejoso contra los agentes de la Dirección de su cargo.

Por tal motivo y a fin de continuar con la investigación del caso, esta CEDH solicitó al licenciado N2, Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, rindiera el informe correspondiente, sin recibir respuesta este organismo, razón por la cual se le requirió de nueva cuenta, mismo requerimiento al que tampoco dio contestación, causando con todo esto el entorpecimiento indebido de la investigación realizada por esta Comisión, así como la transgresión al derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1 al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este organismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el licenciado N2, Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, transgredió en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la legalidad, en específico, por la negativa de rendición de informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al incurrir en una indebida prestación del servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario señalar que este organismo estatal se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de

evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 13 de abril de 2011, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa por haber sido presuntamente objeto de gritos, insultos, jaloneos, sometimiento y robo por parte de dichos agentes al introducirse éstos de manera indebida el día 30 de marzo de 2011 al domicilio ubicado en calle ****, *****, Escuinapa, Sinaloa.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja o denuncia presentada por el señor N1 fue admitida, iniciando así este organismo la investigación de los hechos al solicitar mediante oficios número CEDH/VG/CUL/000847 y CEDH/VG/CUL/002704 de fechas 26 de abril y 13 de diciembre de 2011, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

En su caso, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente de la fecha en que le fueran notificados dichos oficios, mismos a los que dio respuesta mediante oficios número SEG./1276/2011 y SEG./4778/2011 de fechas 13 de mayo y 23 de diciembre de 2011, negando en su totalidad los señalamientos formulados por el quejoso contra los agentes de esa Dirección de su cargo, esto bajo el argumento de que los elementos asignados a la unidad oficial número **** en fecha 30 de marzo de 2011 se encontraban en operatividad en el casco urbano de Escuinapa, Sinaloa.

Por último, aclaró que en esa misma fecha los agentes asignados a la unidad oficial número **** no elaboraron ningún parte informativo y/o de novedades toda vez que ese día transcurrió de forma tranquila y su servicio resultó sin novedades.

A fin de continuar con la investigación del caso, este organismo estatal con oficio número CEDH/VG/CUL/000848 de fecha 26 de abril de 2011, solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, remitiera vía colaboración el informe de ley respecto los actos narrados por el señor N1,

toda vez que éste presentó denuncia ante dicha agencia social en fecha 4 de abril de 2011 en contra de quien y/o quienes resulten responsables por los delitos de abuso de autoridad y robo en lugar habitado; sin embargo, dicho agente social entorpeció la investigación realizada por esta CEDH toda vez que al día de hoy no ha dado contestación a lo solicitado mediante el referido oficio.

Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001093 de fecha 10 de junio de 2011, requirió al agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa remitiera vía colaboración el informe solicitado por este organismo; sin embargo, dicho agente social continuó entorpeciendo la investigación realizada por esta CEDH toda vez que al día de hoy no ha dado tampoco contestación a lo requerido.

Por dichas razones, el servidor público referido ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1, toda vez que su actuación no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley al transgredir de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Al respecto esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a todo Ministerio Público.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuestas de forma veraz y expedita a las solicitudes de este organismo estatal, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Por lo tanto, el Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
.....

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que

legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Es así y toda vez que el licenciado N2, Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al servidor público licenciado N2, Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, quien llevó a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley por la falta de rendición del informe.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de esa Procuraduría General de Justicia del Estado proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se remita de manera inmediata el informe de ley solicitado con fecha 26 de abril de 2011 al Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, quien tiene la obligación de atender como integrar la respectiva denuncia e integración que resulte.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente

Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO